



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 20 de enero de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de diciembre de 2019, se celebró el partido correspondiente a la 22ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -*Laliga Smartbank*-, entre el XXX y el XXX, en el Estadio de XXX de XXX.

Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, referenciando los incumplimientos solamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación a dicho club, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 10 de enero, dictó Resolución en el Expediente RRT 110/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

**SEGUNDO.-** El XXX interpuso recurso contra la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga de Fútbol Profesional.

Por Resolución de 20 de enero de 2020 se desestimó la pretensión del club, confirmándose la sanción por incumplimientos del RRT impuesta en el indicado expediente. En concreto, los incumplimientos detectados fueron los siguientes:

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-f21b-ea40-1e21-a33b-23f0-2436-c895-4afc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

- El estadio cuenta con proyectos de reencendido inmediato (tipo de reencendido en caliente LED). Apartado 2.2 de la Lista de Comprobación.
- El estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento. Apartado 2.3 de la Lista de Comprobación.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución interpone recurso el actor ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que tras los trámites oportunos dicte nueva Resolución que (i) anule la anterior señalando que no existe ilícito sancionable alguno, (ii) subsidiariamente, la anule y ordene retrotraer el procedimiento hasta el dictado de la resolución de inicio del mismo, donde se incluya la expresa mención al art. 85.3 de la Ley 39/2015, omitida por completo en el expediente de origen.

**CUARTO.-** Se ha remitido a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 25 de febrero de 2020.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado el correspondiente trámite de audiencia al interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.-** El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del RD 1591/1992.

**TERCERO.-** Se procede a atender las cuestiones planteadas conforme al correlativo figurante en el recurso.

En primer lugar, alega el recurrente la vulneración del principio *non bis in idem*, sustentada en el artículo 25 de la Constitución Española (CE), el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Club –según argumenta el recurrente- había sido ya objeto de sanción por los mismos motivos (incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados 2.2 y 2.3 del Anexo I del RRT) con ocasión de la celebración de los partidos que el ~~XXX~~ disputó en el estadio de ~~XXX~~ contra el Club ~~XXX~~ y el ~~XXX~~. En ambos casos, el Club fue sancionado por el Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga (Expedientes acumulados RRT 673 y 674) por Resolución de 20 de septiembre de 2019. Dicha Resolución, confirmada por el Juez de Disciplina Social el 7 de octubre de 2019, fue recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que desestimó el recurso con de 29 de noviembre de 2019.

En esta ocasión, sustenta el ~~XXX~~ su recurso sobre la existencia de una sanción previa por los mismos motivos, que a su juicio hace nula la ulterior resolución sancionatoria por vulnerar el principio «*non bis in idem*», “*al haberse iniciado dos procedimientos sancionadores distintos con base en los mismos hechos*”.

Como es sabido, este principio general del Derecho se orienta a evitar que sean sancionados hechos que ya lo han sido penal o administrativamente, cuando concurra la triple identidad de hechos, sujeto y fundamento (STS 1184/2017, de 15 de marzo). A tal fin, proscribía la duplicidad de sanciones cuando se cumpla una premisa: la concurrencia de identidad de sujeto infractor, hecho y fundamento (SSTC 17/1981, de 1 de junio; y 94/1986, de 8 de julio).

La resolución combatida rechaza esta argumentación sobre la base de que no cabe invocar aquí la concurrencia del *non bis in idem* dado que aquí no puede apreciarse el requisito que tempranamente requiriera el Tribunal Constitucional de la necesaria concurrencia de «la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento» (STC 2/1981, 30 de enero, FJ 4) e integra el precepto invocado de la Ley 40/2015.



En el presente caso, este Tribunal considera que no concurre la triple identidad descrita, por cuanto no hay coincidencia en los hechos sancionados. Aun siendo el mismo el sujeto infractor (el XXX), y concurriendo el mismo fundamento en las sanciones interpuestas (apartados 2.2 y 2.3 del Anexo I del RRT), los hechos que dan lugar a la sanción no son coincidentes con los que motivaron los Expedientes acumulados RRT 673 y 674. Aquéllos castigaban la carencia de proyectores de reencendido inmediato (tipo de reencendido en caliente o LED) y de un segundo suministro de energía en funcionamiento durante la celebración de los encuentros contra el Club XXX y el XXX. Por su parte, las sanciones impuestas en la resolución aquí recurrida recayeron por producirse dicha omisión en los partidos disputados, jornadas después, contra XXX y el Club XXX.

El Anexo I del RRT establece lo siguiente: *“El Director de Partido de la Liga cumplimentará la Lista de comprobación correspondiente, tras la celebración de cada encuentro, donde constatará los incumplimientos por cada Club del Reglamento de Retransmisiones”* (los subrayados son nuestros). En consecuencia, resulta claro que los requerimientos impuestos a los Clubes por el citado Reglamento deben ser cumplimentados partido a partido, a fin de garantizar la óptima retransmisión de cada encuentro disputado. De no hacerlo así, existen tantos incumplimientos como partidos se celebren sin cumplimentarse dicha obligación, aun cuando el Club infractor sea el mismo y los preceptos incumplidos resulten coincidentes.

A mayor abundamiento, cabe recordar que las anteriores sanciones recaídas por este motivo en los Expedientes acumulados RRT 673 y 674, fueron también objeto de recurso ante este Tribunal, sin que en ese momento se alegara la duplicidad de sanciones y correlativa infracción del principio «*non bis in idem*» que hoy aduce el Club frente a los Expedientes RRT 121 y RRT 130/2019-20. Conforme a su planteamiento, ello hubiera sido lo coherente, ante la imposición de la segunda sanción -en el partido contra el XXX- toda vez que ya había recaído la impuesta con motivo de la primera infracción del mismo precepto.

Asimismo, no es posible acoger la alegación del XXX sobre la identidad de hechos en las sanciones impuestas si consideramos que no resultaría coherente con el espíritu de la norma que el incumplimiento puntual o aislado de alguno de sus requerimientos técnicos recibiese la misma sanción (puntual o aislada) que el incumplimiento partido tras partido, pues es en cada uno de los encuentros cuando se produce la conducta sancionable, cual es no garantizar la retransmisión de todos y cada uno de los encuentros de LaLiga en los términos previstos por el Reglamento. En



consecuencia, el hecho tipificado no es, como aduce el Club, “que en ~~XXX~~ no exista un sistema de iluminación con las especificaciones técnicas del Reglamento, con independencia de los partidos en los que ello se ponga de manifiesto”. Los hechos tipificados son todos y cada uno de los partidos en los que el ~~XXX~~ no cumple con su obligación de garantizarles una retransmisión televisiva completa y sin interrupciones, sin que modifique esta circunstancia la evidencia de que el origen último de dichos incumplimientos radique en la misma carencia técnica, que pese a la reiteración de incumplimientos el Club continúa sin subsanar. La esencia del alegado principio *non bis in idem* es impedir la duplicidad de castigos, y esta dualidad en absoluto se ha producido en la situación que enjuicamos, donde lo que se sanciona es cada conducta que infringe una norma, sin que la coincidencia en la norma infringida implique la identidad de los hechos.

Nótese que tales alegaciones son una reproducción idéntica de las vertidas en el asunto que resolviera sobre la misma cuestión las Resoluciones 198/2019 y 213/2019 y 141/2020 TAD. De aquí que proceda volver exponer aquí la argumentación referida sobre este particular en las mismas. «(...) esta alegación no puede prosperar a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal en la Resolución 29/2019 TAD en un caso similar. En dicha resolución se invocaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de diciembre de 2018, en la que se significaba que

*“Las infracciones administrativas, como las penales, pueden ser instantáneas (por ejemplo una infracción de circulación vial), permanentes (la estancia irregular de un extranjero en España), instantáneas pero de efectos permanentes (la construcción de una obra en el dominio público hidráulico). Además, puede existir el supuesto de infracciones instantáneas pero que se cometen de manera continuada, aprovechando semejante ocasión o un plan preconcebido (art. 29.6 Ley 40/2015). (...)*

*En el caso de autos el hecho consiste en regar superficies no autorizadas, y la infracción consiste en incumplir -por medio de dicho riego- el título. No es, como se pretende en la demanda, “alterar el régimen del aprovechamiento” en abstracto, sino incumplirlo en concreto “cada vez que se riega”. (...) El riego de una superficie indebida en un día determinado constituye sin duda un acto de riego susceptible de constituir una infracción. Por ejemplo, si el interesado regase un solo día, no por ello su acción dejaría de constituir infracción. En ese*



*sentido, la infracción es instantánea (aunque permanente durante el tiempo que dure el acto de riego); (...)*

*Es por ello que no hay vulneración alguna del principio *ne bis in idem*. No es lo mismo ni puede solventarse con una sola sanción el incumplir una vez -por ejemplo con un acto de riego- que más veces, ni es lo mismo incumplir la autorización durante una campaña de riego que durante varias, ni se sanciona siempre lo mismo, sino actos semejantes pero individualizables y sancionables separadamente” (Fundamento de Derecho Décimo).*

Siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto, a diferencia de lo razonado por el actor, en el caso de autos el hecho consiste el carecer de un suministro adecuado de energía conforme a lo establecido por la normativa particular de LaLiga para la retransmisión televisiva de eventos deportivos (2.2 tipo de reencendido en caliente o LED y la 2.3 el estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento) y la infracción consiste, precisamente y entre otras circunstancias, en el incumplimiento de estos requisitos. Es decir, la infracción no consiste en que el estadio de referencia carezca de un sistema de iluminación con las especificaciones técnicas reglamentariamente requeridas, sino que esta carencia se produzca en concreto cada vez que se celebre un evento deportivo y deba procederse a su retransmisión televisiva conforme a lo establecido por la normativa particular de LaLiga. Así las cosas, en la resolución ahora combatida el reproche sancionador no recae sobre lo mismo, sino sobre actos similares pero individualizables y sancionables de forma separada. Lo contrario conduciría a la paradoja de que, detectada la carencia de suministro de energía con los requisitos exigidos y sancionada la misma, el mantenimiento de tal carencia perviviera a lo largo del resto de las jornadas que se disputaran en la temporada sin que esto supusiera incumplimiento normativo alguno susceptible de ser corregido so pena de sufrir la correspondiente sanción individualizada. En su consecuencia no cabe admitir aquí la concurrencia del *non bis in idem*».

**CUARTO.-** A continuación el recurrente alega que, subsidiario a lo anterior, y para el caso de que la anterior alegación fuera desestimada, la resolución es nula por vulnerar el principio de responsabilidad del art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, reguladora del régimen jurídico del sector público. El uso en precario del estadio XXX, titularidad del Ayuntamiento de XXX y la continua actividad del club para que su propietario lo acondicione.



Por tanto, invoca como causa de exculpación de los presuntos incumplimientos de los apartados 2.2 y 2.3 del Anexo I del RRT que, dado que el uso del Estadio en el que celebra sus eventos deportivos es consecuencia de una cesión de uso en precario, «*el Club no tiene la capacidad de realizar las obras que estime convenientes (o que le sean requeridas por otros organismos) en estas instalaciones. Las únicas actuaciones que puede realizar, y que le son exigibles a título de observancia, es realizar sus mejores esfuerzos para que el Ayuntamiento de ~~XXX~~ apruebe o acometa directamente las obras necesarias para subsanar los incumplimientos que se han detectado en este procedimiento. Aún en el caso de que quisiera realizar determinadas obras, a su cuenta y riesgo, es más que evidente que necesitaría para ello la aprobación municipal. Una actuación contraria a lo expuesto sí podría generar, y con razón, la imposición de sanciones por parte del Ayuntamiento de ~~XXX~~ por cuanto implicarían la realización modificaciones en el demanio público sin el correspondiente expediente administrativo de autorización*».

Similar planteamiento ya fue invocado con ocasión de un recurso anterior de la parte y que fue resuelto por las Resoluciones 141/2020 y 177/2019 TAD, cuyos fundamentos han de ser otra vez aquí reproducidos respecto a la alegación planteada:

*«Este Tribunal comprende y es consciente de la particularidad de las circunstancias que dimanar de la situación del club sancionado en relación con la falta de instalaciones propias. No obstante, ello no alcanza a refutar lo términos de los respectivos órganos disciplinarios de LaLiga que fundamentaron la sanción impuesta en relación con esta cuestión alegada por la parte. Con independencia de la carencia de titularidad sobre el estadio, el RRT está dirigido a los Clubes/SAD participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, en los que éstos participen y en el mismo constan los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición. En su consecuencia, como integrante de esta organización, el ~~XXX~~ no llevó a cabo la satisfacción del obligado y exclusivo cumplimiento de aquellos compromisos fijados en el RRT. Lo que comporta la adecuación de su sanción y determina fundadamente que no pueda ser acogido este motivo*».

**QUINTO.-** Finalmente, aduce el dicente que, subsidiariamente a las alegaciones expuestas y para el caso de que se considerara que ~~XXX~~ es responsable de todas o algunas de las sanciones impuestas, la resolución impugnada es nula por cuanto





vulnera lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Concretamente se refiere a la disposición de que «3. (...) cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente» (art. 85).

Es por ello que se alega por el actor que el presente procedimiento sancionador impone multas de carácter pecuniario y que, según lo expuesto, nos encontraríamos ante el supuesto el art. 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En consecuencia, en el acuerdo iniciador debía haber constado la posibilidad de que el Club viera reducida la sanción, al menos, en un 20 % si reconocía los hechos. Esta carencia procedimental implica, a su juicio, «que la resolución impugnada es anulable, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/2015 por infringir lo dispuesto en el art. 85.3 de la misma norma. La carencia antes detectada ha generado en mi representado una grave indefensión puesto que, de haber conocido esta posibilidad, habría podido valorar si se acogía a la misma».

Dado que esta argumentación reproduce la alegada con ocasión del recurso que fuera resuelto por la Resolución 177/2019 TAD, procede volver a exponer ahora las consideraciones manifestadas en la misma a este respecto:

*«La vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estipula que “2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores” (art. 74).*

En relación con dicha disposición debe traerse aquí a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2000, cuando declarara que:

*“(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengán tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de*





*diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación” (FD. 4).*

Así las cosas, a partir de aquí, debe recordarse lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, a saber: *“Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.*

En consecuencia, no cabe en la presente situación la invocación que la recurrente realiza de lo dispuesto en la Ley 39/2015, pues el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad disciplinaria es aquí y ahora el RRT, en cuyo punto 1.6 se determina el Sistema Sancionador y que *“(...) se basa en un sistema de puntos en el cual cada infracción se valora con puntos negativos. (...) El valor monetario de cada punto negativo será una cantidad fija que se establecerá en cada una de las temporadas. Al final de la temporada la suma de puntos negativos se traduce en cantidades que el Club/SAD tendrá que pagar”.*

Todo lo cual conlleva que la presente alegación deba ser rechazada.



Por todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación de ~~XXX~~, en su calidad de Consejero Delegado, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 20 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

